

**PROCEDIMIENTO:**  
20.600.

Reclamación por el artículo 17 N°3 de la ley

**SEGUNDO T:**

**MATERIA:**

27 DIC 2018

**SANTIAGO**

Reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

**RECLAMANTE:**

Andrés Alejandro León Cabrera, Rut:  
8.397.953-4

**DOMICILIO:**

Parcela N° 62B, km 10 Ruta F30, Quintero,  
Valparaíso.

**REPRESENTANTE:**

María Josefina Correa Pérez, Rut: 15.644.092-4

**DOMICILIO:**

San Antonio N° 418 of. 1212, Santiago,  
Santiago.

**NOTIFICACIÓN:**

[josefinacp@gmail.com](mailto:josefinacp@gmail.com)  
[aleon@dunasderitoque.org](mailto:aleon@dunasderitoque.org)

**RECLAMADO:**

Superintendencia del Medio Ambiente

**REPRESENTANTE:**

Rubén Verdugo Castillo, Rut: 9.604.075-k

**DOMICILIO:**

Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago,  
Santiago.

**INGRESADO POR BUZÓN**  
**26 DIC 2018**  
**TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO**

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce reclamación del artículo 56 de la Ley 20.417; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña mandato judicial

**MARIA JOSEFINA CORREA PÉREZ**, cédula de identidad nacional número 15.644.092-2, abogada, habilitada para el ejercicio de la profesión, y domiciliada para estos efectos en calle San Antonio N° 418 dept. 1212 Santiago, actuando en representación convencional, según se acreditará, de Don **ANDRÉS ALEJANDRO LEÓN CABRERA**, cédula nacional de identidad 8.397.953-4, ingeniero, domiciliado en Parcela N° 62B, km 10 Ruta F30, Quintero, Valparaíso, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA) y en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 27, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de noviembre de 2018 en los autos Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 27 o "resolución impugnada"), mediante la cual La Superintendencia del Medio Ambiente aprueba programa de cumplimiento y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Corporación Nacional del Cobre. La mencionada resolución es contraria a derecho, y con ello conculca gravemente el derecho que asiste a mi representado, por lo que solicito a este Ilustre Tribunal anule la Res. Ex. N° 27 y que se instruya la modificación de la actuación recurrida, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

## **A. CUESTIONES DE FORMA**

### **I. Acto reclamado**

El artículo 17 N° 3) de la Ley 20.600, señala que el Tribunal Ambiental es competente para conocer “de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Por su parte el inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente preceptúa que “los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

La resolución que mediante esta presentación se interpone reclamación, es la Resolución Exenta N° 27, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de noviembre de 2018 en los autos correspondientes al proceso sancionatorio Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 27 o “resolución impugnada), que aprueba el programa de cumplimiento presentado por CODELCO, acto que esta parte considera no se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que el acto administrativo es impugnado por esta vía.

## **II. Legitimación activa**

La ley 20600 que crea los Tribunales Ambientales establece la regla de legitimación activa para este caso, señalando en el artículo 18 N° 3 que, serán partes “las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Como SS. Ilustre podrá apreciar, quien reclama se encuentra domiciliado en el área de desarrollo del proyecto, territorio en el cual se producen los efectos ambientales negativos asociados a la conducta infraccional de la División Codelco Ventana, al igual que la asociación sin fines de lucro que representa Además en el expediente sancionatorio Rol D-018-2016, quien reclama detenta la calidad de parte

puesto que las denuncias efectuadas por mi es uno de los hechos que motivaron el proceso sancionatorio incoado por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de CODELCO División Ventanas.

### **III. Plazo**

El artículo 17 N° 3 de la ley 20.600 señala que para computar el plazo de interposición de la presente reclamación será de “conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo que debemos remitirnos a esta norma para determinar el plazo.

En efecto, señala el artículo 56 de la LOSMA que “los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Que conforme a lo establecido en Acta de Sesión extraordinaria N° 35 de fecha 27 de junio del año 2016, para efectos de uniformar criterio de plazos y dar certeza jurídica y acceso a la justicia ambiental, este ilustrísimo Tribunal acordó que los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20600, constituyen plazos de días hábiles administrativos.

En consideración a que la resolución reclamada fue dictada con fecha 28 de noviembre de 2018 y notificada por carta certificada el día 04 de diciembre del mismo año, es del todo acertado señalar que la presente reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal.

### **IV. Autoridad reclamada**

El órgano ante el cual se reclama es el Superintendente del Medio Ambiente, a quién le correspondió la dictación de la Resolución Exenta N° 27, con fecha 28 de noviembre de 2018 en los autos correspondientes al proceso sancionatorio Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 27 o “resolución impugnada”), que aprueba el programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Corporación Nacional del Cobre. Dicho órgano es además representado por el Señor Rubén Verdugo, actualmente Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y Superintendente subrogante según lo previsto en el marco legal aplicable, y que, por tanto, goza actualmente de la personería para representar a la SMA en la materia de autos.

## **V. Competencia de este tribunal**

De acuerdo al inciso segundo del numeral 3) del artículo 17 de la Ley 20.600, la competencia de la reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas se asigna según la regla siguiente:

Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción. En virtud de lo anterior y en consideración a la ubicación geográfica de los incumplimientos sujetos del procedimiento sancionatorio por cuya resolución se reclama en autos, tal como se describirá más adelante, es que resulta necesario concluir que esta judicatura detenta la competencia territorial y por ende es la legamente llamada a conocer del presente caso.

## **B. CUESTIONES DE FONDO**

### **I. Antecedentes de hecho**

#### **I.1. División Ventanas Corporación Nacional del Cobre (CODELCO)**

Es una fundición y refinería de cobre que produce cátodos de cobre, lingotes de oro y granalla de plata. Este complejo industrial inicia su construcción a fines de los años 50, inaugurándose catorce años después, bajo la administración de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Transfiriéndose su administración 41 años después a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO, en virtud de la ley N° 19.993, por lo cual la empresa pagó 393 millones de dólares. En dicho cuerpo normativa estableció la obligación de continuar la labor de fomento de ENAMI, por lo CODELCO se ve obligada a mantener, en la fundición y refinería de Ventanas, capacidad de fusión y refinación suficiente para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe ENAMI.

En cuanto a la envergadura de este proyecto, el Vicepresidente de Operaciones Centro Sur de Codelco, Señor Ricardo Álvarez, informaba a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados el año 2011, que en la fundición se procesan 115 mil toneladas métricas expresadas en cobre fino, que están contenidas en 445 mil toneladas de concentrado seco al año. Además, en la planta de refinería a fuego se producen 220 mil toneladas métricas de ánodos. La planta de ácidos, que trata los gases que emanan de la fundición, produce 380 mil toneladas anuales. Asimismo, señaló que, la refinería de cobre electrolítico, tiene una producción de 400 mil toneladas métricas en cátodos, y una planta de metales nobles que procesa los barros anódicos fruto de la refinería, con una producción de 200 mil kilos de plata y 12 mil kilos de oro al año<sup>1</sup>.

Respecto al marco normativo ambiental de la Fundición y Refinería Ventanas, como resulta evidente, a la fecha de su construcción y primera fase de desarrollo, todavía no existían normas ambientales en la materia, lo anterior no obstó al hecho que para cuando recién era dictada la ley N° 19300 de bases del medio ambiente en 1994 esta zona ya entraba a ser calificada como saturada ambientalmente. Hoy a 20

---

<sup>1</sup> Documento disponible en línea: < <https://www.camara.cl/sala/doc2.aspx?DOCID=3043>>

años de la dictación de la normativa ambiental Codelco Ventanas tiene asociadas nueve resoluciones de Calificación ambiental<sup>2</sup>, todas Declaraciones de Impacto Ambiental, que no contemplan por ello ni procesos de participación asociado y medidas de mitigación, compensación y reparación ambiental, no obstante ser precisamente la Refinería una mega fuente de contaminantes en el territorio de las comunas de Puchuncaví y Quintero. En el marco del procedimiento sancionatorio D-018, se constataron con infracciones en seis de ellas.

## I.2 Antecedentes Generales del Programa de Cumplimiento.

---

<sup>2</sup> i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N°48/1998); ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 161/2004); iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 105/2005); iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 157/2007); v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 462/2008); vi) DIA "Proceso de Neutralización del efluente ácido de la Planta de Ácido" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 1369, de 14 de septiembre de 2009, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 1369/2009); vii) DIA "Transporte de Barros de Limpieza de Refinería" calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 25, de 2 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 25/2010); viii) DIA "Transporte de Electrolito de Refinería" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 789, de 28 de octubre de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, RCA N° 789/2011), y por último; ix) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 27/2013).

El año 2016 la Superintendencia del Medio Ambiente da inicio mediante la Res. Ex. N° 01 de fecha 06 de mayo de 2016 a un procedimiento sancionatorio D-018-2017 con la formulación de cargos en contra la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO en adelante) División Ventanas. Dicha resolución señala que tuvo como antecedentes de la misma las denuncias efectuadas por esta parte desde el año 2013, además de los antecedentes que constan en tres informes de fiscalización, elaboradas por la propia Superintendencia del Medio Ambiente en el ejercicio de sus atribuciones, identificados como: DFZ-2013-547-V-RCA-IA; realizado en días de mayo y septiembre de 2013; DFZ-2014-2476-V-PPDA-IA de octubre de 2014; y DFZ-2015-157-V-RCA-IA de julio de 2015.

En esta resolución formula 13 cargos, 4 de ellos calificados como graves y 9 como leves, y previene a las partes interesadas, en los párrafos 29º a 31º, que en dichos informes existen antecedentes reservados, por los cuales no se pronunciará, puesto que estarían asociados a potenciales hechos constitutivos de infracción que aún estaban siendo investigados por la División de Sanción y Cumplimiento del órgano fiscalizador.<sup>3</sup>Respecto de estos hechos que constituyen antecedentes de la mayor

---

<sup>3</sup> Hechos investigados que a pesar de ser constatados en el mismo informe de fiscalización no fueron objeto de formulación de cargos, razón por lo cual los hechos prescribieron sin nunca ser debidamente tratados a pesar de constatarse en Informe completo de Fiscalización DFZ-2013-547-V-RCA-IA lo siguiente:

- 1) Para el sector "Botadero": se realizaron mediciones de elementos químicos (metales) presentes en el suelo del botadero y en el humedal aledaño al mismo. Del análisis de los resultados, se constata que los niveles de Arsénico (As) superan los rangos de la norma internacional utilizada en todos los sitios muestreados. Por otra parte, los niveles de Cobre (Cu) superan la norma en cuatro (4) de los seis (6) sitios muestreados(...). El Sector Botadero no cuenta con una superficie impermeabilizada, o bien con geomembranas que impidan el paso de lixiviados a la napa subterránea en el cual se depositan entre 800 y 2.500 toneladas de material al día, lo que trae por consecuencia un aumento constante del área, evidenciando que en 11 años aumentó el doble el área de botadero, las que han sido aprobadas ilegalmente.
- 2) El Sector Botadero se encuentra emplazado en un sector catalogado como Humedal. De acuerdo a las imágenes presentadas de la zona del botadero, éste ha incrementado su tamaño, disminuyendo el área declarada en conservación, utilizándola como botadero (arriba del humedal), presentando un potencial de reducción del oxígeno mayor, un aumento de la conductividad, además de mayor concentración de sólidos inorgánicos

gravedad, nunca se formularon cargos y dejando prescribir lo consignado en dichos informes, datos a los que tuvo acceso esta parte, tras una solicitud de información que fue negada por la Superintendencia y obtenida tras ganar un amparo frente al Consejo para la Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el sancionatorio D-018 siguió su curso, y conforme a lo dispuesto en la Ley 20417, dentro de plazo Codelco presenta programa de cumplimiento (PdC) que fue finalmente aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 12 de agosto de 2016 mediante Resolución Exenta N° 7, incorporando correcciones de oficio al mismo. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 8, a esta última resolución se repuso, siendo rechazado dicho recurso administrativo mediante el la Resolución Exenta N° 9. Bajo la plena convicción que el programa de cumplimiento no se ajustaba a derecho y que por lo tanto la resolución que la aprobaba tampoco, mi representado acudió ante este Ilustrísimo Tribunal Ambiental ejerciendo el derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA contra la Res. Ex. N° 9, que rechazó la reposición. Sosteniendo en lo sustancial, que el instrumento aprobado no se ajustaba al ordenamiento jurídico, pues su aprobación en la condiciones en que fue admitido por la Superintendencia del Medio Ambiente desviaba el objeto para el cual fue concebido este instrumento.

---

disueltos en el agua, lo que trae por consecuencia la estratificación del cuerpo de agua, lo que implica menor disponibilidad de oxígeno para la biodiversidad presente, por lo tanto se podría evidenciar la disminución de alimento para las cadenas tróficas presentes en el lugar, en consecuencia su potencial desaparición.

3) Para el Sector "Depósito de Seguridad": considerando que el área total del sitio supera los 10.000 m<sup>2</sup>; que actualmente existe presencia de metales tales como Antimonio, Arsénico, Plomo, y Cobre en el suelo, en concentraciones que superan rangos internacionales de riesgo ambiental (...); que las actividades de saneamiento ambiental a la fecha de la inspección ambiental no han concluido; y que, finalmente, durante el año 2013 se han ejecutado actividades de extracción de residuos desde el sector, se puede concluir que dichas obras y acciones constituyen cambios de consideración a la operación de la Refinería y Fundición Ventanas, por cuanto por sí mismas configuran la causal de ingreso al SEIA establecida en letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300, y el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Que con fecha 20 de octubre de 2017 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación R-132-2016, dejando sin efecto la resolución que aprobaba el programa de cumplimiento específicamente en lo que dice relación con la descripción de los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo, ordenándose a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir al titular que complemente el programa de cumplimiento, de forma tal de hacerse cargo de los defectos constatados en la presente sentencia, sometiendo el instrumento modificado a su aprobación o rechazo por parte de la autoridad .

En lo pertinente, el fallo señala tras analizar lo dispuesto en los artículo 7 y 9 del D.S. Nº 30 de 2012, que “ (...)al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que **este instrumento se estructura en función de la protección del medioambiente**. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen **no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.**” (considerando cuadragésimo cuarto).

Continúa en el considerando cuadragésimo quinto señalando que “(...)se hace necesario que el titular describa los efectos que se derivan de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”.

Fundamental es comprender que la sentencia del Ilustrísimo Tribunal Ambiental impone a la Superintendencia del Medio Ambiente la obligación de solicitar

al titular que se complemente la información con el objeto que el órgano fiscalizador pueda ejercer sus facultades conforme a lo dispuesto en el ordenamiento, en particular sostiene en el considerando quincuagésimo cuarto *“[que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, se debía requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- fundamentos técnicos suficientes que permitieran razonablemente entender, por qué en el caso de algunos cargos, no se producen los efectos negativos cuando lo esperable era que si se produjeran. Se trata, por tanto, de un deber que recae directamente en la SMA, entidad que debe velar porque el programa de cumplimiento aprobado cumpla con sus requisitos legales y reglamentarios, motivo por el cual no corresponde necesariamente al reclamante de autos dada las características de los incumplimientos imputados acreditar que se presentaron efectos negativos por los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos.”*

De manera que, el nuevo programa de cumplimiento es fruto del fallo del Tribunal Ambiental R132-2016, sin embargo no presenta modificaciones con respecto del anterior PdC rechazado, ni subsana las omisiones en virtud de las cuales fue retrotraído el procedimiento para efecto que la SMA solicitase complementar antecedentes y conforme a ellos resolver si se aprueba o rechaza el programa de cumplimiento. Ello conforme a los antecedentes que a continuación exponemos:

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO. ANTIJURICIDAD DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

**II.1. Ausencia del contenido mínimo del programa de Cumplimiento y de los criterios para su aprobación conforme a lo establecido en los artículos 7º y 9º del Decreto Supremo N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncias y planes de reparación, y del artículo 42 de la Ley Orgánica de l Superintendencia del Medio Ambiente**

Para efectos de observar cómo es que el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente fue aprobado sin que se modificarse en lo sustancial nada respecto de los efectos que provocaron las infracciones objeto de la formulación de cargos. En este punto es necesario tener a la vista lo sostenido por el Ilustrísimo Segundo Tribunal ambiental de Santiago, que al pronunciarse en sentencia de 20 de octubre de 2017, señala en su considerando quincuagésimo primero, que *“los cargos N° 1, 2 y 5 fueron clasificados como graves por la SMA, de conformidad al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, por estimar que se incumplían “[...] gravemente las medidas para eliminar o minimizar lo efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Calificación Ambiental”. Cabe destacar particularmente el cargo N° 2, relativo a no contar “[...] con el sistema de captación, lavado y extracción de gases de neblina ácida en la Planta de Electrolito”, medida destinada a evitar la salida de vapores de ácido sulfúrico desde la Planta de electrolitos con el consiguiente riesgo a la salud de las personas a las que podrían alcanzar dichos vapores.”*

Continúa el fallo desarrollando esta idea sosteniendo en el considerando quincuagésimo segundo que *“dada la clasificación realizada por la propia SMA, es dable que, salvo antecedentes en contrario, si se incumplieron medidas destinadas justamente a eliminar o minimizar efectos adversos asociados, pueda entenderse que ellos tenían una alta probabilidad de haberse producido. De manera que, en estos casos, el mandato legal exige que el titular del proyecto realice al menos una descripción que explique por qué no se produjeron aquellos efectos que se buscó eliminar o minimizar con las medidas incumplidas, siendo del todo insuficiente la mera afirmación que éstos no se constatan.”*

Los párrafos recién transcritos, evidencian no sólo un estándar formal de la elaboración de los programas de cumplimiento referido a la descripción de los efectos y a cómo estos se descartan, minimizan o eliminan conforme a los establecido en los artículos 7 y 9 del D.S 30 que reglamenta los programas de cumplimiento, sino que

encierran un contenido sustancial referido a la actividad que debe desarrollar tanto el titular como la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un instrumento de incentivo al cumplimiento de las características del Programa de Cumplimiento, pues no debe abstraerse que es un instrumento que se desarrolla en el marco de un procedimiento sancionatorio incoado, por haber antecedentes técnicos suficientes para imputar cargos a un titular. En efecto se establece en lo sustancial, un estándar de actuación bajo el cual deberá operar tanto el titular como la Superintendencia del medio ambiente con el objeto que el instrumento logre los fines propuestos, y con ello se sustancie de manera debida la función protección medio ambiental que encierra su configuración.

A juicio de esta parte, nada de lo establecido ni reglamentariamente ni jurisprudencialmente para el caso se encuentra contenido en la resolución impugnada. Para analizar lo aquí sostenido creemos necesario exponer ante este Ilustre Tribunal, solo a modo ejemplar con el objeto de evidenciar las irregularidades y omisiones que ocurre con aquellos casos donde no es posible sostener que no se produjeron efectos adversos y que por lo tanto no existen medidas que pretendan eliminar o revertir dichos efectos, sin que por esta propuesta metodológica se reconozca en ningún caso que las medidas establecidas para los otros cargos cumplen satisfactoriamente su cometido.

En efecto, este Ilustre Tribunal sostuvo que dada la calificación efectuada por la SMA, es dable entender que si fueron medidas establecidas para eliminar o minimizar efectos adversos asociados al proyecto pueda entenderse que no habiéndolos implementados tenían una alta probabilidad de producirse dichos efectos adversos salvo que se presenten antecedentes en contrario y que la aprobación del Programa de Cumplimiento requería que previamente, que la Superintendencia estime que en virtud de dichos fundamentos técnicos es razonable entender que no se producen efectos negativos. De esta manera, lo planteado por el tribunal es que para la presentación y aprobación del programa de cumplimiento debe considerarse como

contenido mínimo la descripción de los efectos asociados a los hechos constitutivos de la infracción; que, cuando la infracción es calificada de grave por incumplir medidas establecidas para reducir o minimizar efectos adversos se presume que se producen dichos efectos, por lo que solo podrá aprobarse el programa de cumplimiento cuando presente antecedentes técnicos que permitan desvirtuar aquella probabilidad o que se establezcan las medidas acciones y metas en el programa de cumplimiento que reviertan o minimicen los efectos adversos producidos.

Pues bien, no obstante la claridad del Tribunal a este respecto la Superintendencia del Medio Ambiente omite realizar una ponderación adecuada de las declaraciones y acciones comprometidas por el titular Codelco Ventana, y aprueba un programa de cumplimiento que siendo un acto trámite conculca gravemente los derechos de mi representado, y a la comunidad toda causando indefensión frente a una industria que ha atentado gravemente contra la salud de las personas y del territorio. A continuación, se analizan pormenorizadamente los razonamientos a nuestro juicio errados y arbitrario bajo los cuales el órgano fiscalizador entiende satisfactoriamente cumplido los requisitos normativos del programa de cumplimiento que en este escrito se impugna

### **II.1.1. Análisis de las infracciones calificadas como graves.**

#### **a) Hecho Infraccional N° 1**

El hecho infraccional N° 1 corresponde a no convertir a gas natural la totalidad de los procesos y equipos señalados en la RCA N° 48 DE 1998. Sobre este hecho la formulación de cargos en su considerando 28º consigna que actividades de fiscalización concluyeron con el Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2015-157-V-RCA-IA. En dicho informe se constató el siguiente hecho “[que, según lo constatado durante la fiscalización el Convertidor Teniente (CT) y el Horno Eléctrico (HE), no utilizan gas natural como combustible. En adición, tanto los Convertidores

Pierce Smith (CPS) como el Convertidor Teniente y el Horno Eléctrico, utilizan Petróleo Diésel como combustible para procesos de precalentamiento, preparación previa o estados de reposo y/o Stand By. Todos ellos además utilizan el Petróleo Diésel también como respaldo cuando no existe suministro de Gas Natural por factores ajenos al Titular”

Es del caso entonces que en este hecho infraccional el incumplimiento es la no conversión a gas natural. Evidentemente, dicho incumplimiento provoca mayores emisiones provenientes de la combustión de otros combustibles fósiles, más contaminantes que el gas natural, las consecuencias de esas mayores emisiones es la incorporación al medio ambiente de elementos que en interacción con las condiciones climáticas propias del territorio, pueden ser precursores de problemas a la salud de las personas, provocar lluvia ácida, deterioro del medio ambiente, flora y fauna. Por lo tanto ,un programa de cumplimiento debe hacerse cargo de eliminar o minimizar el efecto cuestión que no puede ser otra cosa que realizar una acción que conduzca a dicho objetivo, en el caso por ejemplo reforestación con especies endémicas, y establecer una meta que impulse a reducir las emisiones cuestión que además está en plena concordancia con el plan de descontaminación que se debe implementar.

Cabe sobre este punto hacer presente un aspecto que la autoridad no puede obviar. Cual es el que el proyecto y el titular se sitúan en un contexto determinado y específico, en un territorio cuya carga ambiental en el componente aire está ampliamente sobrepasada, siendo esto un hecho público y notorio, llama poderosamente la atención el que el Titular sostenga que no existe efecto adverso de incumplir durante 18 años la sustitución de un combustible fósil más contaminante por uno menos contaminante, en el Convertidor el Teniente, en los Convertidores Pierce Smith, en el Horno Trof (desde el año 1998 hasta que cesó su operación ) y en el Horno Eléctrico. Esta cuestión no es baladí, los problemas ligados a la falta de información respecto a los procesos industriales y a la emisiones en particular, son elemento gravitante en la realidad medio ambiental donde vive mi representado.

Tanto es así que hemos visto este año que tras la intoxicación de más de 1700 personas el Ministerio de Medio Ambiente tomó control de la red de monitoreo; y que por otra parte, se propone un plan de descontaminación, que regula específicamente a Codelco División Ventana pues junto con el Complejo Termoeléctrico AES GENER S.A y Refinería Aconcagua de ENAP, representan el 75% de las emisiones de material particulado, el 99% de emisiones de SO<sub>2</sub> y el 81% de las emisiones de óxidos de nitrógeno, dando cuenta además el anteproyecto de dicho plan que no existe declaración de gases fugitivos. En efecto sabemos que existe una no declaración de las emisiones al quemar diésel, Gas natural (combustión incompleta), leña, coque, carbón. Emisiones de componentes volátiles orgánicos (VOC), NOX y otros contaminantes.

Pues bien, el Titular describe en los efectos que el incumplimiento no produjo una mayor emisión pues al utilizar diésel grado B en los quemadores del Convertidor el Teniente y el quemador de mantención de los Convertidores Pierce Smith, disminuiría las cantidades de gas natural y diésel aprobadas en el proyecto original. Por ende, se disminuirían las emisiones probadas originalmente. Cabe hacer presente su señoría, que nos encontramos frente a una resolución de calificación ambiental antigua, en efecto la Resolución que Califica favorablemente el proyecto "Conversión a gas natural de los procesos de Fundición y Refinería Ventanas de ENAMI (V Región)" consta de tres páginas y el único contenido disponible en línea es lo consignado en el Informe Técnico de la Comisión de Medio Ambiente que menciona como equipos a convertir los siguientes:

<b>Equipo</b>	<b>Combustible</b>
Convertidor Teniente: 1 quemador sumergido 1 quemador auxiliar	Fuel oil N° 6 o Diesel Fuel oil N° 6 o Diesel

Convertidores Peirce Smith: 3 quemadores calentamiento	Fuel oil N° 6
Secador rotatorio: 1 quemador principal 1 quemador piloto	Fuel oil N° 6 60% propano-40% butano
Horno eléctrico: quemadores auxiliares	Fuel oil N° 6 o Diesel
Horno de retención: 1 quemador	Fuel oil N° 6
Planta de ácido: 1 quemador suplementario	Fuel oil N° 2 o Diesel
<b>Horno basculante</b> 1 quemador Fuel oil N° 6	<b>Fuel oil N° 6</b>
<b>Hornos Reverberos</b> 6 quemadores	<b>Fuel oil N°6, troncos de eucaliptos,carbón, coque.</b>
<b>Horno Troff</b>	<b>LPG</b>
Calderas autónomas 4 y 5 Quemador	Fuel oil N°2 y N°6.
Caldera autónoma:	Fuel oil N°2 y N°6.



No obstante, el apéndice 3 del Anexo 1 contiene la memoria de cálculo de estimación de emisiones que subdivide equipos comprometidos dejando algunos fuera de la conversión, como puede observarse en la tabla del apéndice, y limita los años de incumplimiento modelando desde el año 2012 en adelante, aspectos metodológicos no explicitados, y metodología efectuada por el propia Titular sin contar con antecedente técnico alguno u auditoria externa que permita cierta imparcialidad en la información entregada:

Tipo	Nombre RCA Original	Original	RCA
<b>Secador de Concentrados</b>			
Quemador Principal	Quemador Principal	FO6	Gas Natural
Quemador Piloto	Quemador Piloto	LPG	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Convertidor Teniente</b>			
Quemadores (Sumergido)	Quemador Sumergido	FO6 o Diésel	Gas Natural
Quemador de Mantenición de Temperatura	Quemador Auxiliar	FO6 o Diésel	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Horno Eléctrico</b>			
Quemador de Mantenición de Temperatura (en Puntera)	Quemador Auxiliar	FO6 o Diésel	Gas Natural
Quemador de Mantenición de Temperatura	Quemador Auxiliar	FO6 o Diésel	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Convertidores Peirce Smith</b>			
Quemador de Mantenición de Temperatura (1) y (2)	Quemador Calentamiento	FO6	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Planta de Ácido</b>			

Tipo	Nombre RCA Original	Original	RCA
Quemador para Calentar Gases	Quemador Suplementario	Diésel	No aplica
<b>Horno Basculante</b>			
Toberas	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
Quemador Principal	Quemador	FO6	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Horno de Retención</b>			
Quemador Principal	Quemador	FO6	Gas Natural
Quemador de Mantenición de Temperatura	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Hornos de Refino<sup>1</sup></b>			
Quemadores Principales	Quemadores	FO6	Gas Natural
Quemador para Calentamiento	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
<b>Sistemas Matriceria y Moldeo</b>			
Quemadores	No detallado en la RCA	LPG	No aplica
<b>Caldera Kewanee<sup>2</sup></b>			
Quemadores	Quemador	FO2 y FO6	Gas Natural
<b>Horno Trof</b>			
Quemador	Quemador	LPG	Gas Natural
<b>Otros Divisionales</b>			
Laboratorios	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica
Motores	No detallado en la RCA	Diésel	No aplica

Fuente: División Ventanas

De manera que la Superintendencia del Medio Ambiente aprueba un programa de cumplimiento, que en lo referido a un hecho grave se encuentra completamente ejecutado en relación a las acciones y metas, para hacerse cargo de revertir el incumplimiento y los efectos adversos, es más se establecen seis metas todas ejecutadas, las cinco primeras corresponden a procesos operacionales propios del desarrollo de la actividad de Codelco Ventanas cuyo costo asociado es cero "0", dos de ellas incluso se encontraban ejecutadas en fecha anterior a la formulación de cargos. Por último, se consigna una última acción destinada a revertir el incumplimiento, cual es la de presentar y obtener un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la consulta de pertinencia, relativa a la mantención del consumo de diésel en los quemadores auxiliares y quemadores sumergidos de los

convertidores Peirce Smith y quemador auxiliar del Convertidor el Teniente (CT) que establezca que es un cambio del proyecto que no requiere ser evaluado. Codelco pide dos pertinencias que se encuentran actualmente resuelta la resolución exenta N° 426 del año 2016 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Resolución Exenta N° 150 del año 2018, ambas referidas a la misma resolución de Calificación ambiental \$8 del año 1998 y que básicamente Considera dejar sin efecto el uso de gas natural en el quemador del Convertidor Teniente y en el quemador de mantención de temperatura de apoyo a los Convertidores Peirce Smith, Actualizar el listado de quemadores de los equipos y extender la vida útil del proyecto por un período indefinido.

Es decir, el servicio de evaluación ambiental, admite el no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de dos modificaciones relevantes en materia de la ejecución del proyecto, que en lo más evidente extiende un proceso por tiempo indefinido, modificando sustantivamente la duración de los impactos ambientales del proyecto conforme a literal g.3 del Artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en lo concreto aumentan el consumo de un combustible fósil más contaminante que el gas natural pues admiten el consumo de 1.500.000 l/año de petróleo Diésel, permitiendo con ello legitimar el incumplimiento por más de 18 años de utilización de diésel y otros combustibles para equipos que debían operar con gas natural.

Así con prácticamente, ningún antecedente técnico, que desvirtúe la hipótesis de provocar efectos adversos al medio ambiente, se aprueba un programa de cumplimiento, que respecto al hecho se encuentra plenamente ejecutado y permite además la operación de los equipos en las mismas condiciones por tiempo indefinido.

**b) Hecho Infraccional N° 2**

Al momento realizar este ejercicio de analizar la descripción de los efectos asociados a los hechos constitutivos de la infracción, presentar los antecedentes técnicos que permitan desvirtuar la probabilidad de que ocurran los efectos adversos o que se establezcan las medidas acciones y metas en el programa de cumplimiento que reviertan o minimicen los efectos adversos producidos, para aprobar el programa de cumplimiento en lo referido al cargo número dos, cual es el **“no contar con un sistema de captación, lavado y extracción de gases de neblina ácida en la planta de tratamiento de electrolito de conformidad con lo establecido en la RCA 462 del año 2008,** , nos percatamos que nos resulta imposible configurar de acuerdo a lo establecido por el tribunal acciones y metas que se deban cumplir para reducir o eliminar los efectos, dado que la modificación que significa el no con de parte de su proceso productivo, se encuentra ejecutado desde el año 2011, año en que se derivó el total del electrolito purgado a las instalaciones de Codelco división El Teniente.

Conforme a la formulación de cargos se señala que se verifica la inexistencia de dieciséis (16) campanas con sus correspondientes conexiones hasta un sistema de extractores que lleven la neblina hasta un sistema de ventiladores y lavador de gases, conllevando la emisión de neblina ácida a baja altura y si descarga hacia la atmósfera sin tratamiento alguno manifestándose ello en un ambiente ácido en el aire. En adición, se constató el reemplazo del proceso de descubrización con sistema de captación y lavado de gases de la neblina ácida por un proceso de electro-obtención continuo con celdas, sin campanas de captación ni extracción.

Sin perjuicio, de lo delicado de los antecedentes que constata la Superintendencia del Medio Ambiente en lo referido a este cargo, aprueba que respecto de este hecho el titular describa como efecto de esta infracción que “[d]urante el año 2011, Codelco procedió a eliminar el proceso de descubrización parcial/total, respecto del cual se estableció la medida de control (sistema de campanas y lavado de gases). Por lo tanto, al eliminar este proceso se eliminó el riesgo de generación de neblina ácida con eventual contenido de gas arsinas “ y continúa más

adelante sosteniendo que queda dentro de la División Ventana un proceso denominado descubrización normal que genera vapores ácidos que son controlados mediante una barrera física en celdas, conformadas por esferas de polietileno que captan la neblina ácida generada en las celdas y evitan su dispersión al medio ambiente, quedando estas reducidas al ambiente laboral”

Respecto de si cumplen los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 de D.S. 30 del Ministerio del Medio Ambiente. Hemos de señalar que nuevamente, se omite toda referencia a una estimación de la cantidad de neblina ácida emitida durante el periodo que no se contó con captación, no se cuenta con cronograma, como también a si el aumento de electrolito para ser tratado es considerado ambientalmente en alguna autorización ambiental en Codelco el Teniente, pues solo se hace referencia a la autorización ambiental del transporte del mismo. Esto no es un aspecto menor, pues el tratamiento para la obtención del cobre, constituye un mismo proceso productivo, por lo tanto su traslado y tratamiento por el mismo titular, importa un aumento del área de influencia del proyecto, siendo este en sí mismo un efecto directo del hecho infraccional. A su vez, no se pronuncia respecto de si la captación establecida para el proceso de descubrización, es una mejor técnica que el sistema de lavado y captación de gases, ni de cómo se contienen los gases ácidos dentro del ambiente laboral, o dicho de otro modo como se controlan los gases fugitivos

En tanto a las acciones y metas establecidas para reducir o revertir en este caso el incumplimiento normativo, pues no existirían efectos adversos conforme a lo señalado por el titular, establece el reemplazar el proceso de descubrización parcial y total que generaba neblina ácida por in proceso de descubrización normal, acción ejecutada el año 2011 antes de la inspección y la formulación de cargo, no pudiendo comprender como esta pudiese ser una acción admisible para revertir el incumplimiento o minimizar los efectos. Y se establece como una segunda acción o meta a realizar el “obtener del Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento

respecto de la consulta de pertinencia, que establezca que es un cambio en el proyecto que no requiere ser evaluado ambientalmente”.

Cabe en este punto hacer presente que la pertinencia tramitada para “reducir y eliminar” los efectos de la infracción es aquella resuelta mediante resolución Exenta N° 420 del año 2016, que resuelve no ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental un aumento de producción, aumento gradual de la capacidad, eliminación de un sistema de captación de lavado de gases, aumento de transporte, lo que evidentemente trae como consecuencia aumento de emisiones, aumento de residuos y con ello un detrimento de la ya paupérrima condición ambiental basal.

Finalmente cabe hacer presente, que el antecedente técnico presentado para desvirtuar la generación de gas arsina es un estudio hecho por un profesional de la USM, se indica que el gas arsina solo se genera en concentraciones bajas de cobre (0,5 g/l) y que la fundición usa sobre 40 g/l. Al respecto hacemos presente que no se acredita que toda la solución de cobre sea mayor que 0,5 g/l , tampoco se acompañan informes de laboratorios del proceso, en lo sustancial es un estudio realizado básicamente en base a antecedentes documentales y sus conclusiones son abstractas , en efecto no hay informe de laboratorio que acrediten las concentraciones de cobre.

De manera que, esta parte considera, que la ponderación realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para efectos de verificar si el programa de cumplimiento recoge en su contenido mínimo las disposiciones reglamentarias y legales, es errada y con ello infringe el ordenamiento jurídico y los derechos e intereses legítimos que tenemos en tanto comunidad frente a un proceso sancionatorio en contra de una de las mega fuentes de contaminación de la zona.

### **c) Hecho Infraccional N° 5**

El hecho número cinco corresponde a la no ejecución del procedimiento de rescate de fauna silvestre, según se constata por la presencia de aves muertas en el Humedal Campiche en inspección ambiental en mayo de 2013. Sobre este hecho el titular reconoce como efecto ambiental el avistamiento de aves muertas y compromete como acciones, que también ya se encuentran ejecutadas, la de realizar monitoreo trimestral y la de capacitar al personal de protección industrial sobre el procedimiento de rescate de fauna.

Sobre este hecho cabe tener presente que en la RCA 462/2008 se obliga a Codelco a tener un plan de rescate de fauna silvestre en el humedal Campiche y el sector de emisiones de riles en la Playa Ventanas. Que con fecha 7 enero del 2018 ocurrió avistamiento de 15 gaviotas con problemas y su posterior muerte. Esta situación fue denunciada por pescadores a autoridad marítima , SAG y la SMA. Se enviaron fotos el mismo día a la SMA.

Curiosamente los antecedentes de dicha denuncia fueron incorporados al procedimiento sancionatorio, sin embargo se ha pretendido desconocer su veracidad mediante el rastreo que hace la empresa estatal de algunas fotos para indicar que estaban fuera de su área, sin embargo en su “metodología” no incluyen las imágenes de gaviotas enviadas el mismo día de la emergencia, en poder de la SMA (vía mail), además claramente el SAG que fue al lugar, señalan que el evento ocurrió en las cercanías del emisario de riles de Codelco, también acudió la autoridad marítima, la muerte de gaviotas fue avisada por pescadores del lugar. Es decir, no cumplieron con la RCA 462/2008 mientras estaban en proceso sancionatorio, lo que evidencia la baja efectividad e integridad de la medida propuesta y ya ejecutada .

Cabe tener presente que en el caso de los animales del 2013 no se hicieron análisis para determinar las causas de muerte, que en las acciones y metas propuestas tampoco se compromete el tercero a realizar análisis de las causas de muertes de animales. Siendo esta una cuestión sumamente relevante pues podrían dichos

procedimientos dar cuenta de antecedente útiles para eventos como el sufrido este año donde se intoxicaron 1700 personas en Agosto y Septiembre, pues a veces los animales son bio indicadores de riesgo por tener un metabolismo más rápido, es decir pueden servir para prevenir consecuencias nocivas en las personas.

#### **d. Alcance sobre otros hechos infraccionales.**

Respecto de lo otros hechos constitutivos de infracción parece pertinente señalar que respecto del hecho N° 3 cual es producir cobre electrolítico en una cantidad mayor a la evaluada ambientalmente durante los años 2013 y 2014. Se verifica una infracción a la RCA 462/2008 pues esta fue evaluada con 6.000 kilos de laminillas de plomo, se pretende cambiar la RCA aumentando a 60.000 kilos de laminillas de plomo, producto tóxico, solo con una carta de pertinencia (res. 420/2016 mega pertinencia). Sosteniendo el titular en la descripción de los efectos que estos no se producen puesto que la diferencia corresponde un error en la declaración de impacto ambiental, que si bien se generó una cantidad mayor de laminilla el plan de manejo de residuos peligrosos con que contaba la planta permitió manejarla sin generar efectos al medio ambiente.

Este hecho más el hecho N° 4 que implicaba la producir mayor cobre electrolítico que la cantidad mayor evaluada ambientalmente, declaran no generar efectos ambientales no obstante evidenciar un aumento en la cantidad de producción y por tanto de residuos, por lo que como acción comprometida y ya ejecutada se refiere a una pertinencia ambiental que señale que el aumento de la producción no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así la resolución exenta 420 del año 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental permite a Codelco aumentar sus procesos productivos sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y al mismo tiempo cumplir con lo exigido por la Superintendencia del Medio Ambiente y evitar ser sancionado en un procedimiento sancionatorio, por

haber infringido la resolución de calificación ambiental que autoriza su funcionamiento. Es decir la pertinencia solicitada en virtud del programa de cumplimiento, autoriza al titular a continuar operando a mayor capacidad y con menor fiscalización pues lo declarado en la pertinencia, no es parte del expediente de evaluación ambiental y por lo tanto no es fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente. Hasta aquí el programa de cumplimiento evidencia que beneficia únicamente al titular y no así a la comunidad afectada en sus garantías constitucionales por el incumplimiento normativo de la actividad industrial.

Cabe sobre este punto señalar la inconsistencia en esta materia pues la RCA 462/2008 se aumenta la producción de cobre electrolítico, desde 388.000 a 400.000 (t/año), para eso se necesitó una DIA, que no se cumplió. No obstante ello, mediante una pertinencia se pretende justificar el aumento de 400.000 a 420.000 t/año lo que evidencia una falta de seriedad y de completitud del pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de razonabilidad de las acciones aprobadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para efectos del programa de cumplimiento.

Respecto a los hechos constitutivos de infracción referidos a la información ambiental en articular infracciones 11, 12 y 13 hemos de señalar que el no tener mediciones confiables abre un análisis de los efectos de los errores, azufre es uno de los principales contaminantes en el aire de la zona de Quintero-Puchuncaví.. Debe ser analizado el margen de error y en base a eso los mayores daños por emisiones. Esto es relevante pues afecta los datos de los planes de descontaminación, como se puede demostrar en los informes obtenidos por ley de transparencia.

En efecto, Codelco Ventanas procesa carbón, Coque, leña, diésel y gas, algunos de estos productos generan emisiones de azufre que no fueron consideradas en los planes de descontaminación, afectándolos, pues son emisiones no declaradas. A su vez, las mediciones isocinéticas entregan información de la cantidad de contaminantes en la chimenea, omitir estos datos implica que las autoridades de salud no pudieron

tomar las medidas apropiadas para resguardar la salud de la población, esto generó daños a la salud de las personas y al medio ambiente que no pueden ser despreciables. Por ejemplo la fundición es la única empresa que emite Arsénico, además hay emisiones de cadmio y otros contaminantes no detallados.

La información entregada no fue completa como lo demuestra oficio de Seremi de Medio Ambiente pidiendo información de combustibles fósiles.

Es labor de la SMA velar por el daño a la salud de las personas y el medioambiental no es posible que se dejen de lado los efectos ambientales de las infracciones detectadas a la Fundición, los efectos son medibles y evidentes, se constatan en distintos informes de organismos estatales (IFOP y MMA), informes que la Superintendencia tiene a disposición para contrargumentar los débiles argumentos técnicos planteados por el titular, en pos de impulsar al titular a la realización de un programa de cumplimiento, que alcance una funcionalidad en materia ambiental, no solo en beneficio del titular del proyecto.

**II.2. La resolución N° 27 aprueba un programa de cumplimiento que carece de utilidad, desvirtuando su finalidad. Desviación del fin del acto que aprueba el programa de cumplimiento. Metas e implementación del Programa de Cumplimiento se encuentran todas alcanzadas.**

La resolución N° 27 que aprueba el programa de cumplimiento al titular Codelco División Ventanas, permitiendo una salida alternativa al Titular por medio del establecimiento de metas y acciones destinadas a revertir el incumplimiento normativo, pero carece y omite toda referencia a las acciones destinadas a minimizar o eliminar los efectos adversos provocados por el incumplimiento.

Para mayor ilegitimidad de la aprobación de este programa, cabe hacer presente a este Ilustre Tribunal que conforme a lo ya expresado el programa de

cumplimiento se encuentra completamente ejecutado, no variando en cuanto a las metas y acciones nada respecto del primer programa de cumplimiento otrora impugnado. Es más la Superintendencia del Medio Ambiente explicita en el considerando 82 de la resolución que a partir de la notificación de las resoluciones Resoluciones exentas N° 7 y 8° / Rol D-018-2016 del año 2016, la Empresa habría dado inicio a la ejecución de las acciones comprometidas en el referido instrumento. En el considerando siguiente señala, que dicha ejecución del PdC se habría extendido hasta el día 08 de marzo de 2018, fecha en la que se habría dado término completo a su ejecución. Agrega el órgano fiscalizador que sin perjuicio de ello mediante resolución exenta N° 16 /Rol D-018-2016 se retrotrajo el procedimiento al Estado de formulación de cargos, solicitando a CODELCO la presentación de un PdC que se hiciera cargo de lo establecido. Que en razón de ello la mayor parte de las acciones incorporadas en este PdC se informan como ejecutadas.

Lo consignado en los considerandos precitados por la resolución N° 27/Rol D-018, evidencia que quien no efectuó la debida consideración a lo descrito y enmendado por el Titular es precisamente la Superintendencia del Medio Ambiente, pues pormenorizó el análisis de los antecedentes entregados, consignando en la resolución impugnada una mera enunciación sin considerar la razonabilidad atrás de la decisión adoptada. Cabe señalar que ha este respecto la Corte Suprema a sostenido que el control de razonabilidad importa “que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita a normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”(considerando 7° C.S. Rol N° 3598-2017).

Es en el caso evidente, que la Superintendencia pretendió un ajuste meramente formal de lo mencionado por este Ilustre Tribunal, conminando al Titular a una mera descripción de efectos, pero sin verificar por su parte si es que los

antecedentes presentados permiten descartar razonablemente el que se hubiesen producido efectos adversos, y con ello ponderar debidamente las acciones y metas, establecidas en el programa para efecto de que cumplierse los requisitos reglamentarios y legales.

Resulta absurdo permitir la aprobación de un programa de cumplimiento en los términos planteados pues encontrándose plenamente ejecutado la Superintendencia conforme a lo establecido en el inciso sexto artículo 42 de la ley 20417 “ [c]umplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.” Así el titular, conforme a lo obtenido en virtud del procedimiento sancionatorio, no obstante la gravedad de los hechos infraccionales, podrá continuar operando en las mismas condiciones, no obstante haber vulnerado deliberadamente instrumentos ambientales y no disponer ninguna medida directa para dar cuenta de la función ambiental propia del programa de cumplimiento. Curiosamente quien firma la aprobación del programa de cumplimiento sostiene en artículo académico que “el PdC privilegia revertir el incumplimiento mediante la implementación de un plan de acciones y metas, el cual debe tener siempre como objetivo último alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental. El plan debe considerar acciones para hacerse cargo de los efectos ambientales que ha provocado la infracción, además de contar con medidas estrictas de seguimiento y la amenaza de la reactivación del procedimiento sancionatorio en el caso en que este no es ejecutado adecuadamente. Estas características lo convierten en un instrumento que puede dar una solución más focalizada y directa a un problema ambiental causado por la infracción”( Plumer Bodin, M., Espinoza Galdámes, A., & Muhr Altamirano, B. (2018). El Programa de Cumplimiento. *Revista de Derecho Ambiental*, (09), pp. 209-236.), situación que evidentemente no existe en el caso analizado.

### **II.3 Vulneración de las normas contenidas en el Art. 42 de la LOS-MA y del artículo 9 inciso segundo del Decreto Supremo N° 30 del 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.**

El artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012 establece que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Pertinencias usadas exceden los cargos realizados por la SMA y modifican límites que no son evaluados (Artículo 9 inciso 2)

En virtud de la acción destinada a revertir el incumplimiento Codelco ventana presentó sucesivas pertinencias, cuestión que debiera al menos llamar la atención pues las modificaciones fueron presentadas de manera singular, debiesen haber sido consideradas conjuntamente por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Solo en el cargo número 1 existen dos pertinencias del 2016 y 2018 res.ex.426 y res.ex 150, las estimaciones de NOX no fueron informadas al Ministerio de Medio Ambiente, por lo que se aprecia en el proyecto de Plan de Descontaminación (nuevo y el rechazado por Contraloría). Esta información no se coloca en el expediente de la Resolución de Calificación Ambiental, no se puede fiscalizar, no se sabe cuales son las calderas y los hornos a los cuales se aplica este cambio.

Las cartas de pertinencias solicitadas al SEA exceden la normativa ambiental, la Resolución Ex.420/2016 (mega pertinencia) es un estudio de impacto ambiental encubierto, que por si sola tiene efectos en varias resoluciones de calificación ambiental, dentro de los cambios están:

1. Cambia los niveles de laminilla de plomo de 6.000 a 60.000 kilos.
2. Cambia el nivel de producto tóxico TIOUREA de 15.600 a 27.300 kilos (casi duplica).

3. Eleva el nivel de producción de cobre de 400.000 a 420.000. Es importante destacar que la RCA que autoriza la producción de 400.000 Ton de cobre fue por un aumento de 12.000 toneladas (De 388.000 a 400.000 Ton), sin embargo la mega pertinencia da un aumento de 20.000 toneladas (de 400.000 a 420.000), no es justificable el actuar de la SMA al no exigir mayores antecedentes.
4. Elimina un sistema de captación de Emisiones
5. Modifica la cantidad de ácido sulfúrico, etc.

Así como la SMA clama que no puede recalificar los cargos efectuados, tampoco debería ser posible aprovecharse del PdC para legalizar falencias distintas a las detectadas, agregando complejidad y efectos no medibles en un proceso sancionatorio.

El PdC no puede ser ocupado para que el titular pueda aprovecharse de su infracción y ser un certificado de aprobación de falencias ambientales, a modo de ejemplo se puede destacar el caso de la TIOUREA se señala que solo se usa 15.600 kilos en la RCA 462/2008 pero en la mega pertinencia se coloca 27.300 kilos, posteriormente el MINSAL señala que la TIOUREA en uso y disposición desde Enero hasta Septiembre del 2018 es de 32.000 kilos, lo cual sobrepasa los 30.000 kilos que pueden almacenarse en una bodega sin evaluación ambiental (art 3 RSEIA ñ.1 ), esto es un claro mal uso de la consulta de pertinencia y del PdC.

La empresa señala que ha usado 22.000 kilos de TIOUREA, pero sin entregar respaldo de esas cifras, como ya hemos visto Codelco Ventanas siempre cumple mientras ellos sean los que entreguen la información.

Si se suman los productos tóxicos "aprobados" por la mega pertinencia Res.Exenta 420/2016 , lo de laminilla de plomo y tiourea, sobrepasamos nuevamente

el Art.3 letra ñ.1, límite 30.000 kilos de capacidad de almacenamiento de productos tóxicos. Tenemos que la **RCA 462/2008 fue sobrepasada al doble en límite de TIUREA(tóxico), en 20.000 de Cobre procesado, en toneladas de ácido sulfúrico, en 10 veces la laminilla de plomo(tóxico) y otros.** La solución que da la SMA es pedirle al infractor que se dirija al SEA para que se pronuncie de manera individual, y aislada respecto si debe ingresar o no al sistema de evaluación de impacto ambiental

Con lo anterior se demuestra que el PdC no cumple con el artículo 9 del DS 30 /2012 la falta de integridad, eficacia y verificabilidad es evidente. En efecto el resultado del procedimiento sancionatorio, tras el programa de cumplimiento, lejos de ser un incentivo de cumplimiento, es un procedimiento bajo cuyo alero se legitiman incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental, y lo que es aun más grave se aumentan las emisiones pues se admite un aumento gradual de la capacidad, se extiende la vida útil de procesos de manera indefinida, se aumentan los residuos, se elimina un sistema de captación, se aumenta números de camiones por traslado de sustancias. Lo mínimo esperable para los afectados por la grave contaminación de las mega fuentes es el que los órganos de la Administración del Estado ejerzan sus facultades para propender a los fines públicos y a la protección de los derechos garantizados por nuestro ordenamiento exigiendo por ejemplo una actualización de los procesos, y un levantamiento de información basal que permita a la empresa, a la autoridad ambiental y a los administrados ciertas certezas respecto a la legalidad de las operaciones en Codelco. división Ventanas

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, a lo dispuesto en ellos artículos 6, 7, 19 N° 1, N° 8 y N°9 de la Constitución Política, , las demás normas

constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, incluido el artículo 42, 56 de la LOS MA y el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600.

**A SS. ILUSTRE PIDO:** Se sirva tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Superintendente del Medio Ambiente, don Rube Verdugo, por la dictación de la Resolución Exenta N° 27 que *aprueba el Programa de Cumplimiento* en procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-018-2016, seguido en contra de la Corporación Nacional del Cobre, de fecha 28 de noviembre de 2018, solicitando que se deje sin efecto y que se instruya la modificación de la misma con el objeto de subsanar las inconsistencias del programa de cumplimiento, ajustándola a derecho conforme a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, admitir la reclamación a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo la nulidad de la Resolución Exenta N° 27 de 2018 e instruyendo a la Superintendencia del Medio Ambiente para que enmiende su actuación de manera que su actuación permita efectivamente a la empresa infractora dar cumplimiento a la normativa ambiental y hacerse cargo de los efectos producidos como resultado de la infracciones de Codelco, condenando en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

1. Dispositivo de almacenamiento que contiene:

- 1.1. Res. Ex N° 27 /Rol D-018
- 1.2. Programa de Cumplimiento Refundido Rv. Final. Formato Excel
- 1.3. Oficio 12053 de la CGR de fecha 12 de noviembre de 2018
- 1.4. Ordinario N° 1957 del Ministerio de Salud de 06 de noviembre de 2018
- 1.5. Copia mail gaviotas de 07 de enero de 2018.

1.6. Apéndice N1 1 Resolución Exenta 420

1.7. Carpeta antecedentes Plan de Descontaminación Ambiental

1.7.1. Anteproyecto Plan de descontaminación ambiental

1.7.2. Oficio 44528 de 2017 de Contraloría General de la República.

1.7.3. Remite a trámite de toma de razón Plan de descontaminación Ambiental

1.8. Carpeta antecedentes Cargo 1 .

1.8.1 Ordinario N° 466 del año 2018 SEREMI Medio Ambiente

1.8.2. Resolución exenta N° 48/98

1.8.3. Informe Técnico DIA "Conversión a gas natural procesos y equipos dela fundición y Refinería electrolítica las Ventanas ENAMI.

1.8.4 Resolución exenta N° 426 de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental

1.8.5. Resolución exenta N° 150 de 2018 del Servicio de evaluación Ambiental

1.9. Carpeta antecedentes Cargo 2

1.9.1. Resolución de Calificación ambiental 462 de 2008

1.10. Carpeta antecedentes cargo 3

1.10.1. Ordinario N° 2239 de SEREMI de Salud de 06 de diciembre de 2018.

1.10.2. Excel Minsal Residuos

**POR TANTO,**

**A SS. ILUSTRE PIDO:** Se sirva tener por acompañados los documentos enumerados, con citación-

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, venimos en señalar como forma de notificación especial los siguientes correos electrónicos.

1. Andrés León Cabrera: aleon@dunasderitoque.org
2. M<sup>a</sup> Josefina Correa: josefinacp@gmail.com

**POR TANTO,**

**A SS. ILUSTRE SOLICITO:** tener presente la forma de notificación solicitada

**TERCER OTROSÍ:** Acompaña copia de mandato judicial con que actúo en la presente causa en representación del sr. Andrés León suscrito por escritura pública de fecha 28 de octubre de 2016 suscrito en la 50<sup>a</sup> notaría de Santiago de doña Claudia Gómez Lucares.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS. ILUSTRE,** ruego a S.S. Ilustre tener presente la forma de representación señalada.

*Josefina Correa P*  
15644092-2

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s),  
se autoriza(n) poder(es).

Santiago 27/12/18

Tribunal Ambiental de Santiago.